



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00273-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Cristina López Sabogal** contra **EPS Suramericana SA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

### **Antecedentes**

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la encartada la entrega del medicamento OXICODONA CLORHIDRATO 10 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA la cual le fue ordenada por su medico tratante. Como sustento de lo anterior, refirió que en la orden medica expedida en septiembre del año anterior, se dejó claridad que el suministro del medicamento debía darse por un periodo de seis (6) meses, y a la data de presentación de la acción, solamente se le ha realizado una entrega.
2. La accionada alegó que debía negarse la acción por hecho superado comoquiera que en sus bases de datos registra el suministro del fármaco en el mes de febrero de los corrientes.
3. **La Unidad Médica Santa Fé Américas** reconoció que en la historia médica de la accionante registran dos trámites administrativos de transcripción del medicamento deprecado, una del mes de septiembre y otra de noviembre de 2020.
4. **Helpharma SAS** sostuvo que la encartada ha expedido dos autorizaciones dirigidas a la entidad, una en septiembre de 2020 y otra en febrero de 2021. En lo que atañe a la primera indicó: *“no fue posible cumplirla toda vez que el medicamento OXICODONA CLORHIDRATO es un medicamento de control especial y por tanto se debe cumplir con algunos requisitos normativos para dispensar dichos medicamentos y en ese momento la Fórmula médica de prescripción del medicamento no cumplía con las exigencias dispuestas por la normatividad, específicamente el Decreto 2200 de 2005 y la Resolución 1478 de 2006 , hecho que fue comunicado a la Usuaría y a la EPS SURA”*. Finalmente concluyó que para proceder a la dispensación del fármaco, es necesario contar con autorización vigente aunado a la formula médica que cumpla con las condiciones de la normatividad en referencia.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”<sup>1</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

También se ha desarrollado el llamado principio de integralidad, como aquel mediante el cual se busca garantizar a los afiliados todas las prestaciones “que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida...”<sup>2</sup>.

Finalmente, en casos donde las prestaciones medico asistenciales se ven rezagadas en trámites de índole administrativo se ha indicado que: “Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional.”<sup>3</sup>

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Solicitud de autorización de servicios de salud / recetario con fecha de expedición 24 de septiembre de 2020 con la siguiente reseña:

INFORMACION DEL AFILIADO		CRISTINA LOPEZ SABOGAL	
CC 51820924			
INFORMACION DE LA SOLICITUD			
Codigo	Prestacion Solicitada	Cantidad	Entrega/Mes
19523	OXICODONA CLORHIDRATO 10 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA -1 TABLETAS cada 12 HORAS durante 30 DIAS - Via Admon: ORAL	24 (VEINTE Y CUATRO) TABLETAS	6
Observaciones			

2. Orden de cobro 12 de febrero de 2021 dirigido a Helpharma SAS para el siguiente medicamento:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2013.

<sup>3</sup> T-760 de 2008, T-760 de 2008



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**INFORMACIÓN DEL COBRO**

Grupo de Ingresos: A

Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA

Porcentaje de Copago:

Valor: 3,500

Tope Máximo:

Cobrado en: PRESTADOR

**MEDICAMENTOS AUTORIZADOS**

Código Medicamento	Medicamentos Autorizados	Presentación	Código Diagnóstico	Cantidad
19523	OXICODONA CLORHIDRATO	10 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA	R688	60

De los hechos narrados, con fundamento tanto en la normatividad como en la jurisprudencia constitucional vigente ya reseñadas, resulta evidente la necesidad de protección del derecho fundamental a la salud de la señora Cristina López Sabogal, pues como en su momento lo informó esta última, y posteriormente lo reiteró la vinculada Helpharma SAS, existen en el caso algunos requisitos que la EPS no ha cumplido para lograr la entrega en tiempo de las dosis ordenadas por el medico tratante.

A esos efectos, no puede perderse de vista que según obra en la formula médica, el fármaco debía entregarse por el termino de seis (6) meses a razón de 60 cápsulas mensuales, empero a la data de presentación de la acción constitucional, solamente se ha entregado en una oportunidad.

En consideración a ello, se ordenará a la EPS Suramericana SA efectuar todos los trámites internos que sean necesarios para que sea expedida la formula médica en las condiciones exigidas por la normatividad y que fueron puestas de relieve por Helpharma SAS, ello es, las contenidas en el Decreto 2200 de 2005<sup>4</sup> y la Resolución 1478 de 2006<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> 1. Nombre del Prestador de Servicios de Salud o Profesional de la Salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.

2. Lugar y fecha de la prescripción.

3. Nombre del paciente y documento de identificación.

4. Número de la historia clínica

5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).

6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).

7. Concentración y forma farmacéutica.

8. Vía de administración.

9. Dosis y frecuencia de administración.

10. Período de duración del tratamiento.

11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.

12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.

13. Vigencia de la prescripción.

14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.

<sup>5</sup> 1. Codificación.

2. Nombre del prescriptor, dirección y teléfono.

3. Fecha de expedición de la prescripción.

4. Nombre del paciente, dirección y número del documento de identidad si es el caso.

5. Denominación Común Internacional del medicamento, concentración y forma farmacéutica, cantidad total en números y letras y dosis diaria (frecuencia de administración), vía de administración y tiempo de tratamiento.

6. Firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Adicionalmente se ordenará la expedición de la autorización de servicios por la cantidad en que sea ordenada por el médico tratante.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Conceder** la protección al derecho fundamental a la salud de **Cristina López Sabogal**.

**Segundo: Ordenar** al Representante Legal de la **EPS Suramericana SA** y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo, disponga todo lo necesario para que un profesional adscrito a su red prestadora de servicios expida la fórmula médica en las condiciones exigidas por la normatividad y que fueron puestas de relieve por Helpharma SAS, ello es, las contenidas en Decreto 2200 de 2005 y la Resolución 1478 de 2006.

**Tercero: Ordenar** al Representante Legal de la **EPS Suramericana SA** y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la expedición de la fórmula médica, autorice la entrega del medicamento en la cantidad en que sea ordenada por el médico tratante.

**Cuarto: Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Quinto: Advertir** a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**Elizabeth Elena Coral Bernal**  
**Juez(E)**